



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-68/2024 Y SCM-
JDC-79/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA: JUANITA GUERRA
MENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ, Y DIANA CAROLINA
RAMÍREZ VELASCO Y RAÚL PABLO
MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **acumula** el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-79/2024 al diverso SCM-JDC-68/2024; **sobresee** el juicio SCM-JDC-68/2024 y **declara infundada la omisión** alegada por la parte actora en el juicio SCM-JDC-79/2024, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o Parte Actora	Juanita Guerra Mena
Autoridad responsable Consejo General	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

**SCM-JDC-68/2024
Y ACUMULADO**

Juicio de ciudadanía	la Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Selección de la parte actora para candidatura. La parte actora manifiesta que, el primero de febrero, fue seleccionada para encabezar la segunda fórmula de candidatura para la senaduría en Morelos por el partido político MORENA.

2. Consulta. El ocho de febrero, la actora formuló una consulta ante el Consejo General, en la que le solicitó le informara las siguientes cuestiones: si estaba obligada a separarse del cargo de diputada federal para hacer campaña, si de no hacerlo incurría en alguna violación a la normatividad, y si de tener que hacerlo, podría reincorporarse al cargo tras terminar el periodo de campaña.

3. Juicios de la Ciudadanía



I. Demandas. El nueve de febrero, la parte actora presentó ante la Sala Superior y ante esta Sala Regional demandas contra la aducida omisión del Consejo General de dar respuesta a la consulta formulada.

II. Turno. En esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JDC-68/2024, mismo que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

III. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el SCM-JDC-68/2024, admitió la demanda y cerró la instrucción.

IV. Reencauzamiento de Sala Superior. El quince de febrero, Sala Superior determinó remitir a esta Sala Regional la demanda que la actora presentó ante su oficialía de partes.

V. SCM-JDC-79/2024. En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Regional con las constancias remitidas por Sala Superior ordenó integrar el expediente SCM-JDC-79/2024, al cual al encontrar vinculación con la demanda del SCM-JDC-68/2024, instruyó turnarlo al magistrado José Luis Ceballos Daza quien en su oportunidad, radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por una ciudadana aspirante a una senaduría en Morelos por mayoría relativa, a fin de impugnar la supuesta omisión del Consejo General de dar respuesta a la consulta formulada, la cual, se relaciona con los requisitos de elegibilidad para el referido

SCM-JDC-68/2024 Y ACUMULADO

cargo; supuesto que actualiza la atribución de este órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c); y 176, fracción IV, inciso a).
- **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83 numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Aunado a ello, Sala Superior en su acuerdo plenario de quince de febrero, determinó la competencia de esta Sala Regional para resolver el SCM-JDC-79/2024.

SEGUNDA. Acumulación

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios dado que, del análisis de las demandas, se advierte que existe **conexidad en la causa**, porque en ambos Juicios de la ciudadanía existe identidad en cuanto a la omisión alegada y la autoridad señalada como responsable.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se estima procedente su acumulación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-68/2024
Y ACUMULADO

En consecuencia, esta Sala Regional acumula el expediente SCM-JE-79/2024 al diverso SCM-JDC-68/2024, al ser éste el primero que fue formado en esta Sala Regional.

Asimismo, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, segundo párrafo, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERA. Preclusión

Esta Sala Regional considera que debe **sobreseerse** la demanda correspondiente al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-68/2024, porque ya precluyó el derecho de acción de la parte actora, como se explica a continuación.

Ello es así, porque el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por el mismo inconforme.

De igual manera, el citado ordenamiento en su artículo 11 refiere que el sobreseimiento procederá cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, **aparezca o sobrevenga** alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a

SCM-JDC-68/2024 Y ACUMULADO

impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha establecido que la presentación –**por primera vez**– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general no se pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto u omisión y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.²

Lo anterior es así, porque, como ha señalado Sala Superior³, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico procesal;
- d. Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;**
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o

² Véase al respecto la Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, en la cual, se señala que la recepción por parte de las autoridades que deban resolver los litigios, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio

³ Al resolver el SUP-JDC-296/2021.



demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

En el caso concreto, puede advertirse de las constancias remitidas por Sala Superior, que la demanda reencauzada -que da origen al SCM-JDC-79/2024- **se presentó ante su oficialía de partes con anterioridad a la presentada ante esta Sala Regional⁴**, correspondiente al SCM-JDC-68/2024.

Se debe precisar también que, del análisis de esta Sala Regional las demandas de la parte actora son idénticas, **al ser sustancialmente el mismo escrito.**

Conforme a ello, en atención a que la demanda del SCM-JDC-68/2024 ya había sido admitida y de conformidad con el artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios, lo conducente es **sobreseer** dicho Juicio de la ciudadanía.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en la que expuso los hechos y agravios, así como hace constar su nombre, firma autógrafa y señaló a la Autoridad Responsable.

⁴ La demanda correspondiente al SCM-JDC-79/2024 fue presentada el nueve de febrero a las 16:29:07 (dieciséis horas con veintinueve minutos y siete segundos), mientras que la que dio origen al SCM-JDC-68/2024 se presentó ese mismo día a las 17:42:46 (diecisiete horas con cuarenta y dos minutos y cuarenta y seis segundos).

**SCM-JDC-68/2024
Y ACUMULADO**

b. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que como se ha referido, la actora controvierte una supuesta omisión del Consejo General, por lo que, dada su naturaleza, estas se prolongan en el tiempo hasta tanto no cesen, por lo que debe tenerse por presentada la demanda de forma oportuna.⁵

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora promueve este Juicio de la ciudadanía por su propio derecho, al alegar que la Autoridad Responsable ha sido omisa en responder su consulta formulada respecto a los requisitos de elegibilidad para el cargo de senaduría.

d. Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no se advierte, en el presente caso, medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional mediante el Juicio de la ciudadanía.

QUINTA. Pretensión

5.1 Pretensión. La parte actora pide a este Tribunal Electoral ordenar a la Autoridad Responsable emita en breve término la respuesta a la consulta formulada y le notifique de esta.

5.2 Causa de pedir. La actora estima que el Consejo General vulnera su derecho de petición, así como pone en riesgo su derecho político-electoral a ser votada.

5.3 Controversia. Este órgano jurisdiccional deberá determinar si como lo estima la actora, la Autoridad Responsable ha sido omisa en brindar respuesta a su consulta.

⁵ Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Disponible en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.**



SEXTA. Estudio de fondo.

6.1 Contexto de la controversia

La presente controversia surge a raíz de que la parte actora presenta un escrito ante el Consejo General, por el cual, consulta a éste una serie de preguntas relacionadas a los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y la Ley Electoral para acceder a una senaduría, ello en razón de que actualmente se desempeña como diputada federal y manifiesta haber sido informada por su partido político que, de conformidad con su proceso interno, será candidata en segunda fórmula a una senaduría por Morelos.

Así, las preguntas planteadas por la parte actora en su consulta son las siguientes:

1. *¿Si es mi obligación separarme del cargo de diputada federal para hacer campaña por la senaduría a la segunda formula de mayoría relativa en Morelos?*
2. *¿Si al mantenerme en el cargo estoy violentando alguna norma constitucional, legal o reglamentaria; o se violentaría algún principio constitucional, ¿o legal o reglamentario en materia electoral durante la campaña para acceder al cargo de senadora a la segunda fórmula por mayoría relativa en 2024?*
3. *¿Sí puedo hacer campaña por el cargo de senadora a la segunda formula por el principio de mayoría relativa en este proceso electoral 2024 sin separarme del cargo de diputada federal?*
4. *En caso de que tenga la obligación de separarme, ¿Puedo regresar después de terminada la campaña?*
5. *Al ser presidenta de una comisión en la cámara de diputados ¿Puedo hacer campaña por el cargo de senadora a la segunda fórmula por el principio de mayoría relativa en este proceso electoral 2024 sin separarme del cargo?*

Por lo que, la actora al estimar que el Consejo General ha sido omiso en

brindar respuesta a su escrito presentó demanda ante este Tribunal Electoral.

6.2 Síntesis de agravios

En su escrito de demanda, la parte actora manifiesta, en esencia, lo siguiente:

- A) Violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional al no obtener respuesta acerca de la consulta formulada el ocho de febrero del año en curso.
- B) De la omisión reclamada se desprende una violación a los derechos político-electorales de la parte actora, toda vez que, es obligación de la autoridad atender las consultas que en materia político-electoral se realicen, a razón de que el proceso electoral se encuentra en curso y su omisión podría limitar la pretensión de la actora para ser votada en dicho proceso.
- C) El próximo primero de marzo inician las campañas electorales para renovar cargos de presidencia, diputaciones y senadurías, a las que la parte actora aspira a participar como candidata a senadora, por lo que solicita de forma expedita la resolución a la consulta formulada, en virtud de que el Consejo General, debe atender de acuerdo a la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con la finalidad de evitar que el transcurso del tiempo constituya incertidumbre en el derecho de petición.

6.3 Marco jurídico

La Constitución General establece⁶ que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, **así como de sus**

⁶ En su artículo 1.



respectivas garantías de protección. En ese sentido, los derechos humanos se interpretarán favoreciendo a las personas con **la protección más amplia.**

Así, en el artículo 8 constitucional se señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el derecho de petición, el cual deberá ser ejercido mediante escrito, de manera pacífica y respetuosa (mismo que, en materia política, solo podrá ser ejercido por las personas ciudadanas); a la cual la autoridad a la que haya sido dirigido deberá de emitir un escrito de respuesta **en breve término.**

Por otra parte, la Constitución General en su artículo 35 otorga como un derecho de la ciudadanía ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios.

Ahora bien, la Ley Electoral establece en su artículo 5, párrafos 1 y 2 que el Instituto Nacional Electoral, entre otros organismos, tendrá dentro de sus facultades el aplicar la normatividad en la materia; de igual manera, en la citada legislación, se establece que⁷ el Consejo General podrá dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones conferidas.

Asimismo, este Tribunal Electoral ha determinado que la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a las personas para dirigir peticiones.
- b) La adecuada y oportuna respuesta que la autoridad debe brindar.

En ese sentido, para tener por satisfecho el derecho de petición deben estar cumplidos los siguientes requisitos: la recepción y tramitación de

⁷ En su artículo 44, párrafo 1, inciso jj)

SCM-JDC-68/2024 Y ACUMULADO

la petición; la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; el pronunciamiento de la autoridad que, por escrito, resuelva el asunto de fondo, y su comunicación de dicha respuesta al interesado.

De igual manera, en la Jurisprudencia 32/2010⁸, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**, señala que, para determinar en esta materia el plazo que debe entenderse por “breve término”, se tendrá que valorar las circunstancias particulares de cada caso, más aún, en aquellos casos relacionados a procesos electorales en los que todos los días y horas son hábiles.

Aunado a ello, la Jurisprudencia 4/2023⁹ que ha emitido este Tribunal Electoral, cuyo rubro es **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**, establece entre sus razones, que el Consejo General tiene la facultad de desahogar las consultas con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**.

Por lo que hace a este caso, el Consejo General mediante el acuerdo INE/CG441/2023 determinó que la fecha en la que iniciarán las campañas para las candidaturas a presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales será **el primero de marzo**.

6.4 Caso concreto

Se estima **infundada** la omisión aducida por la parte actora, de conformidad con las razones siguientes.

⁸ Consultable en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.**

⁹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y tesis en materia electoral.



La parte actora estima que, se encuentra en un estado de incertidumbre debido a que desconoce si tiene la obligación de dejar el cargo de diputada federal para poder realizar campaña a partir del primero de marzo, ya que, como manifiesta en su escrito de demanda, cuenta con interés en participar como candidata a una senaduría en Morelos.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que el escrito presentado por la parte actora ante la Autoridad Responsable -materia de la controversia- tiene como sello de recepción el **ocho de febrero**; mientras que, la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-79/2024, en la que se reclama la omisión de dar respuesta al citado escrito, fue presentada ante la Sala Superior al día siguiente, esto es, el **nueve de febrero**.

Si bien, como se precisó en párrafos anteriores, el derecho de petición impone la carga a las autoridades de responder en breve término¹⁰, connotación que en materia electoral; también es verdad que, la Jurisprudencia¹¹ trazada sobre el derecho de petición, ha señalado que debe atenderse a las circunstancias específicas y particulares de cada situación.

Al respecto, se debe enfatizar que el escrito que presentó la actora ante la responsable se trata de una consulta cuyo objeto es que la Autoridad Responsable le esclarezca diversos aspectos normativos referentes a los requisitos de elegibilidad de las senadurías, así como de las reglas que deben observar las y los representantes populares en el desarrollo de las campañas.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, en el informe

¹⁰ Jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior, de rubro siguiente: **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"**.

¹¹ Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"PETICIÓN, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO"**. Sexta Época, Registro: 268307, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXI, Tercera Parte, Materia(s): Constitucional, Tesis: Página: 39.

SCM-JDC-68/2024 Y ACUMULADO

circunstanciado¹², el Consejo General manifestó que la respuesta a la consulta formulada se encuentra en construcción, **atendiendo a los parámetros del proceso electoral**, por lo que el plazo de un día transcurrido desde que se presentó la consulta ante la autoridad (ocho de febrero) hasta el día que se promovió el escrito de demanda ante este Tribunal Electoral (nueve de febrero), no podría estimarse que representa un riesgo para su derecho, pues aunado a ello, la fecha señalada para inicio de las campañas correspondientes a la senaduría **es el primero de marzo**, por lo que a la fecha de la presente sentencia, la Autoridad Responsable aún se encuentra dentro de un tiempo adecuado para emitir respuesta a la consulta de la parte actora, lo que evidentemente se traduce en que la afectación que aduce no se ha materializado..

En ese tenor, es de reiterar que, entre la solicitud de consulta formulada ante la responsable y la presentación de la demanda por parte de la actora esta transcurriendo un lapso de tiempo adecuado para emitir la respuesta que atendiera la citada consulta, especialmente porque el periodo de campaña referido por la actora en su escrito **no ha iniciado**; de esa manera, este órgano jurisdiccional estima que, aún cuando a esta fecha el Consejo General no hubiera dado respuesta a la consulta de la actora, lo cierto es que ello no ha excedido del “breve término” que refiere el artículo 8 de la Constitución.

Ello en razón de que, dicho concepto también debe comprenderse y ajustarse al plazo para que la autoridad encargada de dar respuesta pueda estudiarla.¹³

En el presente asunto, ello cobra mayor relevancia puesto que, la consulta dirigida por la parte actora estriba esencialmente en la

¹² Remitido por Sala Superior el dieciocho de febrero.

¹³ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de tesis 49/2018.



interpretación que realice el Consejo General de los requisitos de elegibilidad para una senaduría, los cuales se encuentran en la Constitución y en la Ley Electoral y en la posibilidad de la **participación activa de representantes populares en actos de campaña**. Así, es evidente que la respuesta que tendrá que brindar la Autoridad Responsable deberá ser congruente y exhaustiva, lo que implica necesariamente una carga de trabajo para las áreas internas del Consejo General, cuestión por la que, en el caso concreto, no puede entenderse como “breve término” el plazo de un día, como estima la parte actora, y tampoco es posible considerar que a la fecha en que se resuelve este juicio ha concluido tal plazo dado lo que involucra el pronunciamiento de dicho órgano colegiado que pretende la parte actora.

Conforme a ello, es que esta Sala Regional encuentra **infundada** la omisión que alega la promovente.

No obstante lo anterior, es necesario advertir que, aun cuando la parte actora al presentar su demanda lo hizo un día después de haber presentado su escrito de consulta ante el Consejo General, lo cierto es que, **a la fecha** no existe constancia de que la Autoridad Responsable hubiera emitido respuesta a éste, y en el caso concreto no podría considerarse como breve plazo el de dos meses como señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Lo anterior es así porque como ya se señaló, de conformidad con el calendario electoral¹⁴ correspondiente al proceso electoral en curso, la campaña correspondiente a las candidaturas para senadurías iniciará el próximo primero de marzo, cuestión estrechamente vinculada con las preguntas realizadas por la parte actora en su consulta al Consejo

¹⁴ Conforme al acuerdo INE/CG441/2023.

**SCM-JDC-68/2024
Y ACUMULADO**

General- por lo que, como refiere la actora una dilación en su respuesta por parte de la Autoridad Responsable podría traducirse en una merma para el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada.

En ese sentido, el Consejo General deberá valorar al emitir su respuesta que el “breve término” para ella **deberá ajustarse a que sea con anterioridad al primero de marzo**, que como se ha referido, es la fecha de inicio de las campañas electorales, materia sustancial de la consulta de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-79/2024 al SCM-JDC-68/2024, **ordenando integrar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.**

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda del SCM-JDC-68/2024.

TERCERO. Se **declara infundada** la omisión de responder a la consulta realizada al Consejo General del INE.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-68/2024
Y ACUMULADO

como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁵.

¹⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.